



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Resolución Contrato de Permuta
Demandante	Jorge Iván Giraldo García
Demandado	Obras y Construcciones Civiles S.A.
Radicado	05001 31 03 015 2021 00150 00
Decisión	Fija fecha y decreta pruebas

En el auto del 13 de diciembre de 2021, mediante el cual se incorporó la respuesta a la demanda, por error involuntario del juzgado, se omitió el reconocimiento de personería al apoderado de la demandada, por tanto a ello se procede:

En los términos y para los efectos conferidos, se reconoce personería al abogado JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ, identificado con T.P. No. 149.449 del C. S. de la J. y correo electrónico: jiuvezjudicial@gmail.com , para representar a OBRAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

Se incorpora al expediente la respuesta presentada por la parte demandante a las excepciones de mérito que formulara la parte demandada por medio de su apoderado judicial; y se advierte que simultáneamente remitió copia de dicha respuesta a la parte demandada.

Así las cosas, y vencido como se encuentra el termino de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, y descornado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 368 y ss. del Código General del Proceso**, se señala el

día **MARTES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la **audiencia** prevista en los **artículos 372 y ss.** del citado estatuto. En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, interrogatorio de las partes, fijación de hechos y pretensiones, fijación objeto del litigio, practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia. Para la citada diligencia, se hará uso de la plataforma LIFESIZE; con la debida oportunidad, este juzgado estará enviando los enlaces o invitaciones a los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes en la audiencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el **numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.**

Igualmente, se pone de presente que se hará uso de las propuestas sobre dirección gerencial del proceso, tales como el plan del caso, figura sobre la cual se establece la división de audiencias, propósito de las mismas y consecuencia del incumplimiento de las partes.

Para los efectos señalados en el **parágrafo único del referido artículo**, en materia de **solicitudes probatorias**, se dispone desde ya lo siguiente:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL: Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos a la demanda.

2. INTERROGATORIOS: La parte demandada, por medio de su representante legal, absolverá el interrogatorio que le formulará el apoderado de la parte demandante en la

fecha fijada para la audiencia. Se le advierte que deberá acudir a la audiencia debidamente informado sobre los hechos materia del proceso.

Con respecto a LOS INTERROGATORIOS, que se solicita sean absueltos por los señores EDWIN RESTREPO OCAMPO, JORGE IVAN GIRALDO GARCIA e IVONNE ALEJANDRA LÓPEZ GÓMEZ, no se accede a dicho medio probatorio, pues el interrogatorio de parte, está consagrado únicamente para las partes en el proceso.

Sin embargo, se ordenará la citación de dichas personas, para que ABSUELVAN TESTIMONIO, con respecto a los contratos indicados, y los hechos de la demanda.

TESTIMONIOS: Se decreta la declaración de las personas: EDWIN RESTREPO OCAMPO, JORGE IVAN GIRALDO GARCIA, quienes declararán respecto a los contratos indicados, y los hechos de la demanda.

Así mismo rendirá testimonio el señor MARTÍN NICOLAS SERNA MARTÍNEZ, quien declarará sobre lo indicado al solicitar la prueba. La parte demandada procurará la comparecencia de dichos testigos, el día de la diligencia.

Advierte igualmente el juzgado que de conformidad con el artículo 212 inciso 2º del Código General del Proceso, en caso de considerarse suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba, se limitarán los testimonios aquí decretados.

En cuanto a las pruebas que solicitó sean decretadas DE OFICIO, advierte el juzgado que no es procedente el decreto de las mismas. La primera, esto es, oficio a SURAMERICANA DE SEGUROS para que informe si la demandada, afectó las pólizas de cumplimiento y de responsabilidad civil, por cuanto para que el Despacho la decretara de oficio, debió la parte interesada acreditar que procuró obtenerla por medio de derecho de petición, sin que este hubiere sido atendido. Art. 173 inc. 2º Código General del Proceso.

Y la segunda, es decir los oficios a BANCOS, para conocer la existencia de cuentas de ahorros, corrientes a nombre de la demandada, no se accede, por cuanto nada tiene que ver dicho medio probatorio, con lo que se pretende probar en el presente asunto. Art. 168 Código General del Proceso.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTAL: Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos a la contestación demanda.

2. INTERROGATORIOS: El demandante absolverá el interrogatorio que le formulará el apoderado de la parte demandada en la fecha fijada para la audiencia. Se le advierte que deberá acudir a la audiencia debidamente informado sobre los hechos materia del proceso.

3. PRUEBA CONJUNTA

TESTIMONIAL. La señora IVONNE ALEJANDRA LÓPEZ GÓMEZ, declarará dentro del presente asunto, en calidad de testigo solicitada por ambas partes.

Finalmente, el Despacho recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b6bda2d9982050f4842150b3b215243e376cc6effc7eb418a8deebca0bbde9**

Documento generado en 04/02/2022 12:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>